

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra CHARY CAROLINA VALBUENA ÁLVAREZ

Exp.: 11001400301920200027800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legalmente permitida, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia del 25 de agosto del año en curso, a fin de que sea revocada y, en su lugar, se libre mandamiento de pago, con base en las siguientes consideraciones:

En la providencia objeto de censura, el juzgado resolvió negar el mandamiento de pago, aduciendo que la parte actora “no allegó prueba de las comunicaciones remitidas a la demandada en los términos del inciso 2° de la norma en cita”, refiriéndose al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que transcribe.

Frente a la providencia objeto de censura, se presentan varios reparos, el primero, es que la demanda se subsanó conforme lo ordenado por el Despacho, dando cumplimiento a cada uno de los requerimientos indicados en el auto, el segundo, es que el documento que el Juzgado echa de menos, no es un requisito de la demanda y la ausencia de éste no es causal de inadmisión ni mucho menos de rechazo, el tercero, es que de la lectura del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se establece que dentro de las pruebas para acreditar el correo electrónico de la parte a notificar, se encuentran las comunicaciones remitidas a esta dirección, pero no son obligatorias ni las únicas.

1. Respecto del primer punto, la demanda fue inadmitida por tres causales, la primera fue indicar si el correo de la suscrita es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a lo cual se dio cumplimiento y se aportó el pantallazo extraído del portal de internet donde figura dicho registro, la segunda, fue allegar copia de la resolución 7771 del 18 de junio de 2018 de la Superintendencia Financiera, la cual también fue allegada, la tercera se refería a especificar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada informado en la demanda y, **de ser el caso**, aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas por este medio, citando como sustento para tal requerimiento el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En relación con la tercera causal de inadmisión, aclaramos al Juzgado, en primer lugar, que la indicación de la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y las pruebas que lo acreditan NO son requisitos de la demanda, motivo por el cual no se aportaron con el libelo incoatorio, pese a ello y con el objeto de dar celeridad al proceso, en el memorial anterior, se indicó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica reportada de la demandada es la utilizada por ella y fue informada por ésta a la demandante, al momento de solicitar el crédito, y como prueba de ello se aportó copia de la solicitud de crédito **suscrita por la misma demandada**, documento en el cual figura la información personal suministrada por la Señora Valbuena Álvarez al Banco, como su número de identificación, fecha de expedición de su cédula, fecha de nacimiento, dirección de residencia, teléfonos, actividad económica, así como su dirección electrónica. Es decir, con el documento que se adjuntó al proceso, la entidad demandante acreditó en forma plena, que la dirección electrónica aportada para notificar a la demandada, le fue directamente suministrada por esta. A más de lo anterior, se aportó como prueba al expediente, copia del pantallazo del aplicativo del Banco, en el cual se registra la anterior información, que, se reitera, le fue suministrada por la deudora.

Con los documentos anteriores, quedó suficientemente acreditado que el correo electrónico aportado en la demanda es el utilizado por la demandada en la medida que fue ella misma quien lo suministró al momento de solicitar el crédito, sin que se requiera prueba adicional de ello.

Vale la pena destacar, que sí se le han remitido comunicaciones electrónicas a la demandada, relativas a la cobranza extrajudicial que se adelanta de forma paralela para lograr solucionar la deuda, pero, dado que con las pruebas aportadas es suficiente para acreditar el correo de la deudora, no se allegaron dichas comunicaciones con el escrito subsanando la demanda.

2. En desarrollo del segundo reparo, debo reiterar que la acreditación del correo electrónico no es un requisito de la demanda, puesto que no está enlistado dentro de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., ni en el Decreto 806 de 2020 para estos efectos.

Observe su Señoría, que el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. indica que la demanda deberá contener el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y sus apoderados reciban notificaciones personales, direcciones que la parte actora indicó expresamente en el escrito de demanda en su acápite de notificaciones.

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 reiteró lo establecido en la norma en cita, estableciendo en el artículo 6° que “La demanda **indicará** el canal digital donde

deben ser notificadas las partes sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión” Es decir, el requisito de la demanda que debe ser cumplido conforme el estatuto procesal y el Decreto 806, so pena de inadmisión es la indicación del correo electrónico, en el cual las partes reciben notificaciones, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Reiteramos, en las normas en cita no se prevé como requisito de la demanda informar y acreditar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, lo que se requiere, es aportar la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones.

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo solicitado por el Despacho, Sí es requisito para iniciar el trámite de notificación, tal como lo establece dicha norma, que cito:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este punto, vale la pena diferenciar entre los requisitos de la demanda previstos en el Código General del Proceso y los adicionados por el Decreto 806 de 2020, y los requisitos establecidos para que el trámite de notificación que se adelante de forma electrónica se repunte válido, que es lo que el Juzgado realmente está requiriendo.

En este orden de ideas, al contener la demanda todos los requisitos formales no había lugar a inadmitirla y resulta contrario a derecho rechazarla, por la supuesta ausencia de unas comunicaciones que ni siquiera era menester aportar, y por ello no se hizo, habida cuenta que con los documentos allegados se encuentra suficientemente acreditado el correo electrónico de la demanda, el cual figura en un documento directamente diligenciado y firmado por ella.

Finalmente, debemos recordar su Señoría, lo preceptuado en el artículo 11 del C.G.P., relativo a la interpretación de las normas procesales, resaltando que no

es procedente la exigencia y cumplimiento de formalidades innecesarias, como la que es materia de estudio.

3. Respecto del tercer punto, conforme se lee en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 antes citado, la finalidad de la norma es tener certeza de que el correo electrónico de la parte demandada, informado en la demanda y donde se surtirá su notificación, es el que efectivamente está usando, dadas las implicaciones que esto conlleva en el proceso. Es por ello, por lo que la información sobre el correo se entiende suministrada BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que según la norma se entenderá prestado con la petición, y, que, además, ordena la norma allegar las evidencias de cómo se obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este caso, como evidencia fehaciente de que el correo aportado en la demanda es el que la demandada utiliza, allegamos la solicitud de crédito que fue directamente **diligenciada y firmada** por la deudora, bajo la consideración de que este documento es suficiente para probar esa situación, máxime cuando la norma no ordena aportar las comunicaciones que el juzgado echa de menos sino como una opción para acreditar esta situación.

En conclusión, la norma obliga a la parte a acreditar la forma como se obtuvo la dirección electrónica, para lo cual existen diferentes mecanismos, entre ellos aportando copia de las comunicaciones remitidas a dicho correo electrónico, pero estas son sólo un medio de acreditación y no el único, por lo tanto, si la parte actora opta por utilizar otros mecanismos para probar que el correo electrónico suministrado es idóneo para notificar a la parte demandada, corresponde al juzgado analizar el alcance de los mismos y si son suficientes para cumplir con la finalidad de la norma, lo cual desde luego se da en el caso que nos ocupa, pues se encuentra demostrado con la copia del documento aportado, que el correo electrónico fue suministrado de puño y letra de la demandada a la entidad demandante.

Con base en lo anterior, ruego a su Señoría, revocar la providencia del 25 de agosto de 2020 y, en su lugar, proferir mandamiento de pago en contra de la demandada y en favor de mi representada por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en caso de no aceptar los argumentos expuestos, al señor Juez comedidamente manifiesto, que el recurso de apelación se sustenta en los mismos términos del presente memorial.

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.

C. C. 41.787.172 de Btá

T. P. 35.821 del C. S. de la J.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.

Teléfono 3381123

Correo electrónico: abogados@aslegama.com